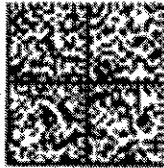


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

San José de Cúcuta, 28 de octubre de 2024



NN 00935

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1102282**, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCION EL TESORO PARAJE LUIS VEROS"**, ubicado en el municipio de Sardinata e identificado con folio de matrícula **No.260-63026**.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución **No. RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"* por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600919861 del 04 de octubre de 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN 00338 del 03 de octubre de 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander, para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución **No. RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"* por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en Doce (12) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

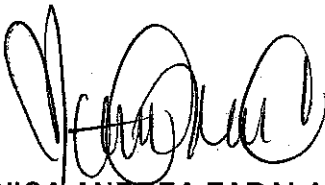
FECHA DE FIJACIÓN Siendo las (hora) del 8:00 a.m. de 28 de octubre de 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 28, 29, 30, 31, 01 de noviembre de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 01 de noviembre de 2024, se desfija el presente aviso.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Sandrith Yurany Perez Chona - Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ID: 1102282

"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

LA DIRECTORA (E) TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00967 de 2023, Resolución la Resolución 00573 de 2024, y

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.*

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el RUPTA y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el RUPTA procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del RUPTA, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del RUPTA, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibídem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el RUPTA por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del RUPTA.

Que mediante Resolución No. 00573 del 12 de agosto de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 13 de agosto de 2024 y hasta el doce (12) de noviembre de 2024, sin separarse de las funciones propias de su cargo a la funcionaria **MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO**, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la planta de personal de la UAEGRTD, asignado a la Dirección Territorial de Bogotá.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del RUPTA frente al caso *sub examine*.

2. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA

HECHOS:

1. Que, el día 05 de julio de 2023¹, presenta solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta ante La Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander, el señor _____, identificado con cedula de ciudadanía _____ de Sardinata, medida que se encuentra inscrita en las anotaciones **No.003 y 004** del folio de matrícula inmobiliaria **No.260-63026**, asociado al número predial **54-720-00-03-0005-0070-000**, correspondiente al predio denominado **"SIN DIRECCION EL TESORO PARAJE LUIS VEROS"**,

¹ ID DE DOCUMENTO 5454695 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

ubicado en el municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, en su calidad de propietario y beneficiario de la medida de protección, solicitud la cual queda asignada bajo el **ID 1102282**.

2. Que con la solicitud se aportaron los siguientes documentos:
- a. Copia de la cedula de ciudadanía.
 - b. Copia de la cedula de ciudadanía
 - c. Copia de la Tarjeta de identidad
 - d. Copia de la Escritura Publica 198 del 14/05/2013, Notaria única de Sardinata, vendedor en acto de compraventa⁵.
 - e. Copia del certificado de tradición, oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, con fecha del 23 de junio de 2023, folio de matrícula No.**260-63026**⁶.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSULTAS REALIZADAS POR LA UNIDAD

Con el propósito de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

CONSULTAS REALIZADAS.

- 3.1. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 12 de octubre de 2023⁷, emitió acta de localización sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION EL TESORO PARAJE LUIS VEROS"**, ubicado en el municipio de Sardinata e identificado con folio de matrícula **No.260-63026**, asociado al número predial **54-720-00-03-0005-0070-000**, el cual **SI SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCIÓN. ID 99515**: Solicitante JOSE DIONISIO PEÑA, PROCESO EN EL CUAL NO SE HA INICIADO NINGÚN TRÁMITE.
- 3.2. Búsqueda en el SNR (Superintendencia de Notariado y Registro) del folio de matrícula **No.260-63026** el cual se encuentra activo, cuenta con 006 anotaciones y las medidas de protección se encuentra en anotación 003 y 004 con fecha del 20 de junio de 2024⁸.
- 3.3. Consulta en la plataforma Vivanto el día 21 de junio de 2024⁹, para verificar si el señor _____ cuenta con nechos victimizantes, una vez se verifico en el sistema se pudo corroborar que cuenta con el siguiente hecho victimizante: DESPLAZAMIENTO FORZADO, 05/01/2002, Estado incluido, Municipio Sardinata, Responsables autodefensas o paramilitares (conflicto armado).

² ID DE DOCUMENTO 5622896 SRTDAF

³ ID DE DOCUMENTO 5622900 SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 5622900 SRTDAF

⁵ ID DE DOCUMENTO 5622919 SRTDAF

⁶ ID DE DOCUMENTO 5622919 SRTDAF

⁷ ID DE DOCUMENTO 5622931 SRTDAF

⁸ ID DE DOCUMENTO 5858023 SRTDAF

⁹ ID DE DOCUMENTO 5858020 SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

- 3.4. Ampliación de hechos presentada por el señor _____, identificado con cedula de ciudadanía _____ el día 05 de julio de 2023¹⁰ ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander y Arauca, donde manifestó su voluntad.

La Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander frente a la solicitud con ID 1102282 emitió resolución **RN 00967 DEL 09 DE JULIO DE 2024**¹¹, *"Por la cual se inicia el estudio formal en un trámite de levantamiento y cancelación de una medida de protección colectiva del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"*. A través del cual se avocó conocimiento del requerimiento de cancelación solicitado por el señor _____, identificado con cedula de ciudadanía _____.

El día 10 de julio de 2024¹², la Dirección Territorial Norte de Santander a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.urt.gov.co, comunicación **RN 00967 DEL 09 DE JULIO DE 2024**, *"Por la cual se inicia el estudio formal en un trámite de levantamiento y cancelación de una medida de protección colectiva del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"*. Para que todas las personas que puedan verse afectadas directamente por la decisión comparezcan al trámite y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander, el día 22 de julio de 2024¹³, se comunicó mediante la página web: www.urt.gov.co, el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.

Así mismo, el 22 de julio de 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 22 de julio de 2024¹⁴ como obra en el expediente de la actuación.

Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor _____, identificado con cedula de ciudadanía _____, no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el RUPTA, los cuales se detallan a continuación:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De igual forma el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015 consagró los requisitos que deben reunir las solicitudes de cancelación de las medidas de protección y que a continuación se relacionan:

- 1. La identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.

¹⁰ID DE DOCUMENTO 5622923 SRTDAF
¹¹ID DE DOCUMENTO 5881771 SRTDAF
¹²ID DE DOCUMENTO 5891558 SRTDAF
¹³ID DE DOCUMENTO 5897180 SRTDAF
¹⁴ID DE DOCUMENTO 5897190 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, Departamento de, Municipio de, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula.

Asimismo, el artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 1071 de 2015 estipuló que para solicitar la cancelación. De las medidas de protección RUPTA se deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- "1. **Ser beneficiario de la medida de protección**, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
2. **Ser propietario actual del predio**, aunque no sea beneficiario de la medida de protección." (Resaltado fuera del texto).

Que en concordancia con el Principio de colaboración armónica, cuyo texto indica que "las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía" se advierte la obligación legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en los Actos Administrativos expedidos por esta Unidad, de conformidad con las normas existentes, a saber:

"(i) Artículo 29 inciso 2 Ley 1448 de 2011 el cual refiere: "Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información";

(ii) Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.1.7.1. "Custodia y seguridad de la información. La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá los mecanismos necesarios para que tanto física como tecnológicamente se preserve de manera íntegra y segura la información contenida en los expedientes relacionados con el trámite de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con las normas existentes para el efecto"

Que, de conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de cancelación de la medida de protección inscrita sobre el predio denominado predio **"SIN DIRECCION EL TESORO PARAJE LUIS VEROS"**, identificado con folio de matrícula **No.260-63026**, ubicado en el municipio de Sardinata, Departamento Norte de Santander.

1) Identificación de la anotación de la medida de protección.

De acuerdo con la información presentada en la solicitud, el señor _____, identificado con cedula de ciudadanía _____, pretende la cancelación de una medida de protección del RUPTA, obrante en las anotaciones **No.003 y 004** del folio de matrícula inmobiliaria **No.260-63026**

En ese sentido, en la Resolución **RN 00967 DEL 09 DE JULIO DE 2024**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un trámite de levantamiento y cancelación de una medida de protección colectiva del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

1. **Anotación No.003 y 004:** Acta 040 del 09 de julio de 2002 COMITÉ DPTAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, limitación al dominio 0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DECRETO 2007 DE 2001, Medida cautelar 0470 ABSTENERSE INSCRIBIR ENAJENACIONES POR DECLARATORIA INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DECRETO 2007 DE 2001, de COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) el área catastral de la Dirección Territorial el día 12 de octubre de 2023¹⁵, emitió acta de localización sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION EL TESORO PARAJE LUIS VEROS"**, ubicado en el municipio de Sardinata e identificado con folio de matrícula **No.260-63026**, asociado al número predial **54-720-00-03-0005-0070-000**, el cual **SI SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCIÓN. ID 99515**: Solicitante JOSE DIONISIO PEÑA, PROCESO EN EL CUAL NO SE HA INICIADO NINGUN TRAMITE.
- b) Búsqueda en el SNR (Superintendencia de Notariado y Registro) del folio de matrícula **No.260-63026** el cual se encuentra activo, cuenta con 006 anotaciones y las medidas de protección se encuentra en anotación 003 y 004 con fecha del 20 de junio de 2024¹⁶.
- c) Consulta en la plataforma Vivanto el día 21 de junio de 2024¹⁷ para verificar si el señor [REDACTED] cuenta con hechos victimizantes, una vez se verifico en el sistema se pudo corroborar que cuenta con el siguiente hecho victimizante: DESPLAZAMIENTO FORZADO, 05/01/2002, Estado incluido, Municipio Sardinata, Responsables autodefensas o paramilitares (conflicto armado).
- d) Ampliación de hechos presentada por el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] de Sardinata, el día 05 de julio de 2023¹⁸ ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander y Arauca, donde manifestó su voluntad.
- e) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
 - Copia de la cedula de ciudadanía [REDACTED]
 - Copia de la cedula de ciudadanía [REDACTED]
 - Copia de la Tarjeta de identidad [REDACTED]
 - Copia de la Escritura Publica 198 del 14/05/2013, Notaria única de Sardinata, Vendedor [REDACTED] en acto de compraventa²².
 - Copia del certificado de tradición, oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, con fecha del 23 de junio de 2023, folio de matrícula No.260-63026²³.

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5622931 SRTDAF
¹⁶ ID DE DOCUMENTO 5858023 SRTDAF
¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5858020 SRTDAF
¹⁸ ID DE DOCUMENTO 5622923 SRTDAF
¹⁹ ID DE DOCUMENTO 5622896 SRTDAF
²⁰ ID DE DOCUMENTO 5622900 SRTDAF
²¹ ID DE DOCUMENTO 5622900 SRTDAF
²² ID DE DOCUMENTO 5622919 SRTDAF
²³ ID DE DOCUMENTO 5622919 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

2) Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección RUPTA procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria **No.260-63026**, con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto del señor

con el predio objeto de la presente actuación administrativa. Teniendo en cuenta que el folio objeto de estudio, se traera a colación su historia registral. Se procede a realizar análisis del nacimiento de la medida de protección y su naturaleza jurídica de forma cronológica así:

El folio **FMI No.260-63026**, se evidencia que el folio cuenta con 006 anotaciones, las medidas de protección se encuentran inscritas, en las anotaciones **No.003 y 004**. Estado del folio: Activo

FOLIO OBJETO DE ESTUDIO No.260-63026

1. **Anotación No.001:** Resolución 0025 del 12/01/1983 INCORA DE CUCUTA, se protocoliza una adjudicación de baldíos, de INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA a
2. **Anotación No.002:** Escritura Publica 436 del 03/12/2004 Notaria Única de Sardinata, donde se protocoliza una compraventa de
3. **Anotación No.003 y 004:** Acta 040 del 09 de julio de 2002 COMITÉ DPTAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, limitación al dominio 0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DECRETO 2007 DE 2001, Medida cautelar 0470 ABSTENERSE INSCRIBIR ENAJENACIONES POR DECLARATORIA INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DECRETO 2007 DE 2001, de COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA.
4. **Anotación No.005:** Mediante Escritura Publica 198 del 14/05/2013 Notaria Única de Sardinata, se protocoliza una autorización de enajenar dada por el COMITÉ DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA (Resolución 32 del 04/05/2013) de COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER a
5. **Anotación No.006:** Mediante Escritura Publica 198 del 14/05/2013 Notaria Única de Sardinata, se protocoliza una compraventa de

Así las cosas, para el presente caso es importante señalar lo concerniente a la naturaleza jurídica del predio identificado con **FMI No.260-63026**, el cual conforme al estudio realizado anteriormente se puede definir que dicho folio matriz inicia su historia registral a partir de la *Resolución 0025 del 12 de enero de 1983 donde se protocoliza una adjudicación de baldíos de INCORA a favor de RUBIO ROJAS JOSE ALBERTO*, por tanto, es posible pregonar que es un bien de propiedad privada. Por consiguiente, es preciso mencionar lo dispuesto por los incisos primero y segundo, del numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, frente a la acreditación de propiedad rural, que dispone:

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, conforme a lo descrito en el acápite de hechos, así como, del anterior análisis de la cadena traslativa de dominio del predio identificado con el FMI 260-63026, es posible evidenciar, primero, que la medida de protección es de carácter colectiva, y segundo, que posterior a su emisión se produjeron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio.

Al respecto, se destaca que la normativa sobre la ruta de protección colectiva fue derogada por el Decreto 2051 de 2016, sin embargo, mientras estuvieron vigentes las disposiciones del Decreto 2007 de 2001, compilado en el Decreto 1071 de 2015, se preveía en su artículo 2.14.14.4. La figura de las autorizaciones de enajenación de la siguiente forma:

"Artículo 2.14.14.4. Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales. Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, **que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al Incoder, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.**

El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incoder." (Negrilla fuera de texto).

Entonces, para inscribir un acto jurídico de transferencia del dominio posterior a la medida de protección colectiva, y mientras esta siguiera vigente, por regla general, era necesario contar con la autorización del Comité que la declaró.

Por esa razón, dado que en el caso *sub examine* se identificaron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio posteriores a la adopción de la medida de protección colectiva, y dado que esta continua vigente, es necesario verificar que dichos hechos publicitados en el folio de matrícula inmobiliaria cumplieren con el requisito que la norma exigía, especialmente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.15.6.1.3. Del Decreto 1071 de 2015, que indica:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.3. Cancelación de medidas de protección decretadas por Comités. Cuando los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional hayan solicitado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes relacionados con declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento y se solicite su cancelación, la entidad administradora del Rupta será competente para decidir al respecto.

Cuando se solicite la cancelación de una medida de protección declarada por los Comités enunciados en el inciso anterior y, sobre el predio se hayan producido enajenaciones con posterioridad a la adopción de la declaratoria, se considerará como beneficiario de la medida al nuevo propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando se constate la existencia de autorización de enajenación concedida por el Comité correspondiente, en el periodo que contaba con dicha competencia.

PARÁGRAFO. Cuando no se constate la existencia de la autorización de enajenación concedida por el Comité de acuerdo con lo descrito en el inciso segundo del presente artículo, no procederá la cancelación de la medida y se deberá informar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que adelante las acciones correctivas a que haya lugar." (Negrilla fuera de texto).

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

Al respecto, se pudo observar que en la anotación 006 transcritas en precedencia y que contienen los negocios jurídicos de transferencia, tienen publicitada en la inscripción, la referencia a la autorización de enajenación del Comité se encuentra en la anotación 005, como se puede evidenciar lo descrito del análisis de la historia registral, en donde indica:

1. **Anotación No.005:** Mediante Escritura Publica 198 del 14/05/2013 Notaria Única de Sardinata, se protocoliza una autorización de enajenar dada por el COMITÉ DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA (Resolución 32 del 04/05/2013) de COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER a
2. **Anotación No.006:** Mediante Escritura Publica 198 del 14/05/2013 Notaria Única de Sardinata, se protocoliza una compraventa de

En ese sentido, conforme a lo previsto en el Estatuto Registral, dichas anotaciones se encuentran bajo el principio de legalidad, revistiendo de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción²⁴, los cuales solo son registrables si reúnen los requisitos exigidos por las leyes para tal actuación²⁵, por lo que se tendrá por acreditado el cumplimiento del criterio de la autorización de enajenación que en su momento establecía la norma citada en líneas precedentes.

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna de los derechos de dominio, del señor , sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION EL TESORO PARAJE LUIS VEROS"**, identificado con folio de matrícula **No.260-63026**, ubicado en el municipio de Sardinata, Departamento Norte de Santander; por tal razón, le asiste la legitimación para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en las anotaciones **No.003 y 004** en calidad de propietario del 100% y beneficiario de la medida de protección que reca sobre el predio objeto de estudio, conforme se alude en el numeral 1) del artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 640 de 2020.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la normativa vigente:

"Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

1. *Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.*
2. *Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
3. *Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

De conformidad al análisis efectuado a la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva sobre el predio **"SIN DIRECCION EL TESORO PARAJE LUIS VEROS"**, identificado con folio de matrícula **No.260-63026**, ubicado en el municipio de Sardinata, Departamento Norte de Santander; inscritas en las anotaciones **No.003 y 004**, se evidencia que:

- i. El señor correspondiente al 100%, ostenta la calidad de **propietario y beneficiario** de la medida de protección del predio denominado **"SIN DIRECCION EL TESORO PARAJE LUIS VEROS"**, identificado con folio de matrícula **No.260-63026**, ubicado en el municipio de Sardinata, Departamento Norte de Santander.
- ii. El señor correspondiente al 100%, en su calidad de **propietario y beneficiario**, le asiste la legitimación por activa para solicitar la cancelación de las medidas de protección colectivas RUPTA inscritas en las anotaciones **No.003 y 004** del FMI **No.260-63026**.

²⁴ Ley 1579 de 2012, artículo 2, literal c.

²⁵ Ibidem, artículo 3, literal d.

Continuación de la Resolución RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

iii. El señor [REDACTED], identificado con cedula [REDACTED], presenta ampliación de hechos el día 05 de julio de 2023²⁶ ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander y Arauca, donde manifestó su voluntad.

3) **Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección**

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- Consulta en la plataforma Vivanto el día 21 de junio de 2024²⁷, para verificar si el señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED], cuenta con hechos victimizantes, una vez se verificó en el sistema se pudo corroborar que cuenta con el siguiente hecho victimizante: DESPLAZAMIENTO FORZADO, 05/01/2002, Estado incluido, Municipio Sardinata, Responsables autodefensas o paramilitares (conflicto armado).
- Ampliación de hechos presentada por el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] el día 05 de julio de 2023²⁸ ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander y Arauca, donde manifestó su voluntad.

ELIADES PEREZ RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía **No.1.091.803.153** de Sardinata

- **Respecto de su voluntad:**
*"(...) **Pregunta:** Indique si se encuentra de acuerdo con la gestión de cancelación de la medida de protección colectiva que recae sobre su predio. **Contestó:** Si. **Pregunta:** Indique si la cancelación de la medida de protección se realiza de manera voluntaria. **Contestó:** Si, se realiza de manera voluntaria. (...)"*
- **Respecto del motivo de la presentación de la solicitud de cancelación RUPTA:**
*"(...) **Pregunta:** Indique el motivo por el cual solicita la cancelación de la medida de protección RUPTA de su predio denominado "SIN DIRECCION EL TESORO PARAJE LUIS VEROS", con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63026, ubicado en el municipio de Sardinata (Norte de Santander). **Contestó:** Porque voy a hacer una división del predio, porque llegué a un acuerdo con Miner Cárdenas Lázaro, de darle una parte de la finca, por los 11 años que vivimos juntos, nosotros decidimos separarnos porque ya no pudimos vivir más, entonces tomamos la decisión de cada quien por su lado y así era mejor, entonces vamos a dividir el predio como en el plano que se adjunta, le voy a ceder 7,1 hectáreas, además ella es la mamá de mi hijo, tenemos un hijo, se llama Camilo Andrés Pérez Cárdenas, él tiene 11 años, él vive en su parte del predio con su mamá. (...)"*
- **Respecto de amenazas, abandono forzado del predio/hechos victimizantes por grupos al margen de la ley:**
*"(...) **Pregunta:** Indique en caso de considerarse víctima, si los hechos han sido declarados ante autoridad competente, fecha y lugar, así mismo sobre ayudas humanitarias recibidas. **Contestó:** Si he sido víctima, si esos hechos fueron declarados y he recibido dos ayudas, en dinero, dos pagos, de 500 mil pesos, los recibí*

²⁶ID DE DOCUMENTO 5622923 SRTDAF

²⁷ID DE DOCUMENTO 5858020 SRTDAF

²⁸ID DE DOCUMENTO 5622923 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

ya hace como en el 2014 o el 2015, de ahí para acá me dijeron que no me daban más, que me iban a indemnizar, está en proceso la indemnización. **Pregunta:** Indique los hechos fácticos del desplazamiento forzado de fecha 05 de enero de 2002, en el municipio de Sardinata (Norte de Santander), por el cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas RUV. **Contestó:** Nos tocó desplazarnos del corregimiento de Luis Vero al municipio de Sardinata y ahí estuvimos como 6 meses pero nos tocó devolvernos, cuando eso yo vivía con mis papás, Luis Noel Pérez Ortiz y Otilia Rubio Rolon, también estaba con mis 4 hermanos, Omaira Pérez Rubio, Carlos Alexis Pérez Rubio, Edgar Pérez Rubio y Orley Pérez Rubio, esos hechos fueron declarados por mis padres y luego yo declaré independiente, para agregar a mi núcleo familiar. **Pregunta:** Indique si los hechos fácticos del desplazamiento forzado de fecha 05 de enero de 2002, en el municipio de Sardinata (Norte de Santander), por el cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas RUV, tiene alguna incidencia o relación con el trámite de cancelación de medida de protección RUPTA. **Contestó:** No, lo del trámite de hoy es algo diferente, independiente, no tiene nada que ver. **Pregunta:** Indique si ha recibido alguna amenaza, presión o constreñimiento de particular o actor armado para esta gestión. **Contestó:** No, para nada. (...)

En atención al análisis anterior se advierte que la decisión del señor [redacted], identificado con cedula de ciudadanía [redacted] de Sardinata, de tramitar la cancelación de la medida de protección respecto del predio, identificado bajo FMI **No.260-63026**, se encuentra libre de vicios, siendo la motivación principal, que se separó de su esposa y por lo tanto va a realizar la división del predio para dejarle 7.1 hectáreas por los 11 años que vivieron juntos.

Además, se destaca que la manifestación realizada por el señor [redacted], dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hicieron bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33²⁹ de la Constitución Política de Colombia y 442³⁰ del Código Penal Colombiano.

En consecuencia, resulta procedente acceder a la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva, toda vez que se corroboró tanto la voluntad como el consentimiento libre, espontáneo e informado por parte del señor [redacted]

[redacted], sobre el levantamiento de las medidas de protección colectiva que recaen sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION EL TESORO PARAJE LUIS VEROS"**, identificado con folio de matrícula **No.260-63026**, ubicado en el municipio de Sardinata, Departamento Norte de Santander; asimismo se evidencia conforme a las pruebas documentales y de la declaración rendida, que el presente trámite no tiene relación con hechos victimizantes ya que el solicitante se encuentra incluido en el registro único de víctimas pero él hace la aclaración del porque está solicitando la cancelación de la medida y la realiza porque que se separó de su esposa y por lo tanto va a realizar la división del predio para dejarle 7.1 hectáreas por los 11 años que vivieron juntos.

En atención a lo expuesto, la Directora (e) Territorial de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la cancelación de la medida de protección RUPTA obrante en las anotaciones No. **003 y 004** del predio denominado **"SIN DIRECCION EL TESORO PARAJE LUIS VEROS"** que se encuentra ubicado en el municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.260-63026**, en favor del señor [redacted], como titular de la solicitud radicada bajo el **ID 1102282**, respecto del 100%, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de propietario y beneficiario de la medida de protección.

²⁹ ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

³⁰ ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01165 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Cúcuta, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de cancelación de la medida de protección del Rupta obrante inscrita en las anotaciones número **003 y 004** del FMI **No.260-63026**, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código 0845 "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono", o aquel que lo reemplace, sustituya o modifique, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al **ID 1102282** su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, Salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

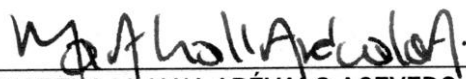
QUINTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado

Notifíquese y cúmplase,

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO

Directora (e) Territorial de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Sandrih Yurany Pérez Chona – Sustanciadora Rupta – DT Territorial Norte de Santander
Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo – Líder RUPTA- DT Territorial Norte de Santander

Sypch.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion